



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/96
10 de febrero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 24 del programa provisional

DERECHOS DEL NIÑO

Informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de
protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño
relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Presidente-Relator: Sr. Nils ELIASSON (Suecia)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	3
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 13	3
A. Apertura y duración del período de sesiones	3	3
B. Elección del Presidente-Relator	4	3
C. Participantes	5 - 10	3
D. Documentación y organización de los trabajos	11 - 13	4
II. DEBATE GENERAL	14 - 33	5

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PROPUESTAS PRESENTADAS SOBRE EL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO	34 - 194	8
A. Preámbulo	35 - 74	8
B. Artículo 1	75 - 87	13
C. Artículo 2	88 - 126	16
D. Artículo 3	127 - 128	22
E. Artículo 4	129 - 132	22
F. Artículo 5	133 - 134	23
G. Artículo 6	135 - 136	23
H. Artículo 7	137 - 138	23
I. Artículo 8	139 - 140	24
J. Artículo 9	141 - 144	24
K. Artículo 10	145 - 146	25
L. Otras propuestas	147 - 194	25
<u>Anexo</u> : Proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados		33

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, en virtud de su resolución 1994/91, decidió establecer un Grupo de Trabajo entre período de sesiones, de composición abierta, para que elaborase con carácter prioritario un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, utilizando como una de las bases para sus deliberaciones el anteproyecto de protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (E/CN.4/1994/91), presentado por el Comité de los Derechos del Niño.

2. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1994/10, autorizó la reunión de un Grupo de Trabajo de composición abierta durante las dos semanas anteriores al 51º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

3. El primer período de sesiones del Grupo de Trabajo fue declarado abierto por el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, quien pronunció una declaración. Durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró 19 sesiones entre el 31 de octubre y el 11 de noviembre de 1994, así como el 9 de febrero de 1995.

B. Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Nils Eliasson (Suecia).

C. Participantes

5. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, abiertas a todos los miembros de la Comisión, los representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Angola, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Chipre, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República de Corea, Rumania, Sri Lanka y Túnez.

6. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados, que no son miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Argelia, Argentina, Croacia, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Filipinas, Grecia, Iraq, Marruecos, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, República Checa, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Suecia y Tailandia.

7. También estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: la Santa Sede y Suiza.

8. Estuvieron asimismo representados por observadores los siguientes organismos de las Naciones Unidas: la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

9. El Comité Internacional de la Cruz Roja también estuvo representado por observadores.

10. También estuvieron representadas por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo las siguientes organizaciones no gubernamentales: African Commission for Health and Human Rights Promoters (CAPSDH), Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros), Comunidad Internacional Baha'í, Defensa de los Niños - Movimiento Internacional, Federación Internacional Terre des Hommes, International Save The Children Alliance, Movimiento Internacional de Reconciliación.

D. Documentación y organización de los trabajos

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CN.4/1994/WG.13/1	Programa provisional
E/CN.4/1994/WG.13/2 y Add.1 a 3	Informe preparado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 16 de la resolución 1994/91 de la Comisión: observaciones sobre el anteproyecto de protocolo facultativo
E/CN.4/1994/91	Nota de la Secretaría (que contiene el anteproyecto de protocolo facultativo elaborado por el Comité de los Derechos del Niño)

12. En su primera sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo aprobó su programa, que figura en el documento E/CN.4/1994/WG.13/1.

13. En la 16ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1994, se presentó un informe al Grupo de Trabajo en nombre de la Sra. Graça Machel, experta designada de conformidad con la resolución 48/157 de la Asamblea General para que realizara un estudio sobre las consecuencias de los conflictos armados para los niños.

II. DEBATE GENERAL

14. En sus sesiones primera y segunda, celebradas el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo, por invitación del Presidente-Relator, celebró un debate general sobre diversas cuestiones relacionadas con la elaboración de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

15. En general, se estimó que debía eliminarse la práctica de utilizar a niños como soldados y que había que aumentar la edad mínima de reclutamiento en las fuerzas armadas como una de las formas de lograr ese propósito.

16. Se expresaron diversas opiniones sobre el mandato del Grupo de Trabajo y el contenido del futuro protocolo facultativo.

17. Algunos participantes insistieron en la necesidad de que se aplicase el principio de que el interés superior del niño debía ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. Esos participantes declararon que estaban dispuestos a aprobar sin demora un protocolo facultativo en que se fijase en 18 años la edad mínima de reclutamiento y recalcaron que era imperativo establecer ese límite. Algunas delegaciones recordaron la petición formulada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos al Comité de los Derechos del Niño de que "estudie la cuestión de elevar a 18 años la edad mínima de reclutamiento en las fuerzas armadas" (A/CONF.157/24(Part I), cap. III, sec. II, párr. 50). A este respecto, se afirmó que el anteproyecto de protocolo facultativo presentado por el Comité de los Derechos del Niño constituía una excelente base para los trabajos y que seguramente no requeriría un debate prolongado.

18. Sin embargo, otros participantes adujeron, que, si bien no debían escatimarse esfuerzos para proteger al máximo a los niños contra la participación en los conflictos armados, el aumento de la edad límite de reclutamiento no era la única forma de lograr ese objetivo. Varias delegaciones se refirieron a su legislación nacional, que permitía, en determinadas condiciones y en circunstancias concretas, el reclutamiento de menores de 18 años en sus fuerzas armadas. Por lo tanto, se consideró que esas leyes nacionales pasarían inevitablemente a entrar en conflicto con las disposiciones del protocolo si éste se redactaba según lo propuesto por el Comité de los Derechos del Niño. Se señaló asimismo que un protocolo no resolvería inmediatamente la situación de los niños que ya estaban participando en conflictos armados.

19. Otros representantes afirmaron que no se debía presentar la legislación nacional como obstáculo para la elaboración de nuevas normas internacionales más avanzadas y que el Grupo de Trabajo debía concentrarse en la manera más rápida de elaborar el protocolo. También se opinó que el Grupo debía tratar de elaborar un instrumento que mereciese la más amplia adhesión posible y no un instrumento específico que no obtuviera muchas ratificaciones.

20. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por la relación entre un protocolo facultativo y algunos de los principios y normas de derecho internacional humanitario ya establecidos, así como por la necesidad de que las disposiciones del proyecto de protocolo facultativo fuesen compatibles con esos principios y normas. También se dijo a este respecto que el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que el Grupo de Trabajo trataba de desarrollar, se había inspirado en las disposiciones pertinentes de los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra.

21. Según otra opinión, el proyecto de protocolo facultativo no contradecía el derecho internacional humanitario sino que más bien podía complementar los instrumentos existentes en la materia. También se recalcó que el protocolo debía considerarse un instrumento de derechos humanos y que se debían exponer claramente las obligaciones de los Estados Partes.

22. Otras de las cuestiones planteadas en el debate general fueron la distinción entre participación directa y la participación indirecta en las hostilidades, el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas por oposición al obligatorio, el reclutamiento de niños por grupos rebeldes u otras formaciones armadas irregulares, el estatuto de los niños alistados o admitidos en escuelas militares y otras cuestiones, como la admisibilidad de las reservas al protocolo, que el Grupo de Trabajo volvió a discutir al examinar determinados artículos del proyecto.

23. Así pues, con respecto a la distinción entre la participación directa y la participación indirecta en las hostilidades, se opinó que en la práctica solía haber muy poca diferencia y que la prohibición de que participaran niños debía interpretarse en sentido amplio para impedir que los niños participasen en las hostilidades, ya fuese directa o indirectamente. Por tal razón, algunas delegaciones consideraron que en el proyecto de protocolo no se debía calificar la participación de los niños en las hostilidades.

24. Como gran parte de los niños que participaban en los conflictos armados no dependían de las fuerzas armadas regulares sino de otros grupos o fuerzas, en general se consideró que la prohibición del reclutamiento y de la participación de niños en las hostilidades debía referirse tanto a las fuerzas armadas gubernamentales como a otros grupos armados, como las formaciones armadas irregulares o los grupos rebeldes, y que dicha prohibición debía figurar en un artículo separado del protocolo facultativo.

25. Algunos delegados expresaron dudas respecto de la posibilidad de imponer obligaciones a las entidades que no fuesen los Estados, porque no eran Partes en la Convención ni en el protocolo.

26. Muchos oradores recalcaron que, al elaborar un artículo separado sobre la prohibición del reclutamiento y de la participación de niños en las hostilidades por fuerzas que no fueran las del Estado, se debía procurar no equiparar los grupos armados a los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño y el proyecto de protocolo. A este respecto, se subrayó que los instrumentos de derechos humanos se referían principalmente a los Estados.

27. Varias delegaciones se refirieron a la situación específica y a los límites de edad de los niños admitidos como cadetes en las diversas escuelas militares e instituciones educacionales similares de sus respectivos países. A este respecto, se afirmó que la prohibición general del reclutamiento de niños menores de 18 años no debía aplicarse a los niños alistados o admitidos en dichas escuelas o reclutados de cualquier otro modo sólo con fines educacionales y de formación militar.

28. Se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo los distintos significados que tenía el término "reclutamiento" en los diferentes idiomas. Los términos alternativos propuestos para su uso eventual en el proyecto de protocolo facultativo fueron "conscripción", "alistamiento" y "enrolamiento", así como "admisión" e "inscripción". También insistió en la gran importancia de que se utilizase una terminología de derechos humanos y de derecho humanitario coherente al elaborar el protocolo, para evitar interpretaciones erróneas en el futuro.

29. Además del texto del protocolo facultativo propuesto por el Comité de los Derechos del Niño, algunos miembros del Grupo de Trabajo opinaron que se necesitaban nuevos artículos que abordasen cuestiones tales como la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de los conflictos armados; las condiciones de paz y seguridad como requisitos previos esenciales para proteger a los niños; los obstáculos a la protección del niño en los conflictos armados; la necesidad de ampliar la capacidad del Comité de los Derechos del Niño para obtener mayores aclaraciones de los Estados Partes en caso de recibirse información fiable sobre el reclutamiento o la utilización de niños en el territorio de un determinado Estado Parte.

30. En relación con la propuesta de un nuevo artículo que figuraría después del artículo 5, numerosas delegaciones se opusieron al análisis del presente párrafo, porque excedía del mandato otorgado por la resolución 1994/91 de la Comisión de Derechos Humanos y modificaba cuestiones de fondo, lo que era incompatible con el artículo 50 de la Convención. Otras delegaciones propusieron que se postergara el análisis del texto para una próxima reunión.

31. Una delegación sugirió que la función que se preveía realizara el Comité de los Derechos del Niño dependiera de la condición de que cada Estado Parte interesado declarase, de conformidad con el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocía la competencia del Comité en la materia.

32. Algunas delegaciones, acogieron complacidas todos los esfuerzos que pudiesen fortalecer los trabajos del Comité de los Derechos del Niño, por lo que apoyaron firmemente el nuevo artículo propuesto.

33. Se procedió a un debate sobre la finalidad del protocolo. Algunas delegaciones opinaron que tenía por finalidad fortalecer los derechos del niño, en tanto que otras consideraron que los derechos del niño ya figuraban en la Convención y que la finalidad del protocolo era fortalecer la protección de los niños y la realización de sus derechos, tal como proponía el Comité.

III. PROPUESTAS PRESENTADAS SOBRE EL PROYECTO
DE PROTOCOLO FACULTATIVO

34. En su segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo empezó a examinar en general el anteproyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (E/CN.4/1994/91, anexo), preparado por el Comité de los Derechos del Niño, que era el único proyecto presentado oficialmente al Grupo de Trabajo. El Grupo consideró diversas propuestas relativas al preámbulo y a la parte dispositiva del documento.

A. Preámbulo

Título

35. En su tercera sesión, celebrada el 1º de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo empezó a examinar el título y el preámbulo del anteproyecto de protocolo facultativo, y prosiguió su examen en sus sesiones 5ª, celebrada el 2 de noviembre de 1994, y 17ª, el 10 de noviembre de 1994. El título era el siguiente:

"ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS"

36. En su quinta sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, el Presidente-Relator propuso que en el título se hiciese referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño.

37. En la 17ª, celebrada el 10 de noviembre de 1994 el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta del Presidente-Relator de que se insertase en el título, después de las palabras "protocolo facultativo", las palabras "de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Primer párrafo

38. El primer párrafo del preámbulo decía así:

"Alentados por el extraordinario número de Estados que hasta ahora han llegado a ser Partes en la Convención, demostrando así que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,"

39. En la quinta sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, a raíz de la propuesta de las delegaciones de Nigeria, los Estados Unidos de América y los Países Bajos de que se sustituyese la referencia a "el extraordinario número de Estados" por otra formulación, el representante de la India propuso que se sustituyesen las palabras "por el extraordinario número de Estados que hasta ahora han llegado a ser Partes en..." por "el abrumador apoyo que ha merecido".

40. El representante de China propuso que se utilizase el título completo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

41. En su 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de la India y la del Presidente-Relator de que se suprimiera la palabra "así".

Segundo párrafo

42. El segundo párrafo del preámbulo decía así:

"Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario mejorar continuamente la situación de los niños en todo el mundo y que éstos puedan desarrollarse y ser educados en condiciones de paz y seguridad,"

43. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de México de que las palabras "en todo el mundo" se sustituyeran por "sin distinción".

Tercer párrafo

44. El tercer párrafo del preámbulo decía así:

"Considerando que para promover la observancia de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario reforzar la protección de los niños que se ven envueltos en conflictos armados,"

45. En la quinta sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, se hicieron las siguientes propuestas:

- a) los representantes de Nueva Zelandia, El Salvador y los Países Bajos propusieron que la palabra "la observancia" se sustituyese por "el afianzamiento", y que la palabra "reforzar" se sustituyese por "aumentar";
- b) el representante de los Países Bajos propuso que se suprimieran las palabras "que se ven envueltos";
- c) el representante del Canadá, apoyado por el de El Salvador, propuso que se insertasen las palabras "en situaciones de" antes de "conflictos armados";
- d) el representante de China propuso que se insertasen las palabras "en hostilidades" antes de las palabras "en conflictos armados".
- e) el representante de la Federación de Rusia propuso que se sustituyesen las palabras "que se ven envueltos en" por "afectados por";

- f) el representante de Filipinas propuso que se sustituyesen las palabras "reforzar la protección de los niños que se ven envueltos en conflictos armados" por "proteger a los niños contra su participación en conflictos armados u hostilidades".

46. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, se hicieron las siguientes propuestas:

- a) el representante de China reiteró su propuesta anterior (véase el inciso d) del párrafo 45);
- b) el observador de Noruega, con referencia a su propuesta (véase el inciso a) del párrafo 45), propuso que se sustituyesen las palabras "en hostilidades" por las palabras "en hostilidades o conflictos armados";
- c) el representante de Australia propuso que se eliminasen las palabras "que se ven envueltos";
- d) el observador de Nueva Zelandia propuso que se sustituyese la palabra "reforzar" por "aumentar" y el observador de Noruega propuso que se sustituyese esta palabra por "incrementar";
- e) el representante de China propuso que se sustituyesen las palabras "que se ven envueltos" por "contra su participación".

47. Posteriormente, el Grupo de Trabajo acordó poner entre corchetes, como propuestas alternativas, las palabras "la observancia" y "el afianzamiento", así como las palabras "reforzar" y "aumentar". El Grupo también acordó que el texto de la parte final del tercer párrafo del preámbulo fuese el siguiente: "... la protección de los niños contra su participación en conflictos armados".

Cuarto párrafo

48. El cuarto párrafo del preámbulo decía así:

"Estimando que la participación en las hostilidades de personas que no hayan cumplido los 18 años de edad tiene efectos física y psicológicamente perjudiciales para ellas y menoscaba la efectiva observancia de los derechos del niño, en particular su derecho a la vida,"

49. En la tercera sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, el representante de Filipinas y el observador de Noruega propusieron que se eliminase el cuarto párrafo del preámbulo.

50. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, atendiendo a la propuesta del representante de Australia y a otras propuestas formuladas anteriormente, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el cuarto párrafo del preámbulo.

Quinto párrafo

51. El quinto párrafo del preámbulo decía así:

"Observando que, a tenor del artículo 1 de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,"

52. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, los representantes del Japón, Francia y la Federación de Rusia, así como el observador de Nueva Zelanda, propusieron que, si se quería mantener el quinto párrafo del preámbulo, debía citarse el texto exacto del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

53. El representante de Australia propuso que se suprimiese el quinto párrafo del preámbulo.

54. El representante de Cuba propuso que se sustituyese "Observando" por "Reafirmando".

55. El representante de México propuso el siguiente texto nuevo:

"Reafirmando que, a los efectos del presente Protocolo, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,"

56. A propuesta de los representantes de Australia y los Países Bajos, el Grupo de Trabajo acordó poner entre corchetes el texto del quinto párrafo.

Sexto párrafo

57. El sexto párrafo del preámbulo decía así:

"Reconociendo que el artículo 38 de la Convención permite el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades a partir de la edad de 15 años,"

58. En la tercera sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, el representante de Filipinas propuso que se suprimiese el sexto párrafo.

59. En la quinta sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, los observadores de Noruega, Suecia y la Argentina, así como el representante de la Federación de Rusia, propusieron que se suprimiese el sexto párrafo.

60. El representante de la India propuso que se fusionasen los párrafos sexto y séptimo.

61. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo, atendiendo a las propuestas del representante de Australia y a otras propuestas formuladas anteriormente, decidió suprimir el sexto párrafo del preámbulo.

Séptimo párrafo

62. El séptimo párrafo del preámbulo decía así:

"Teniendo en cuenta que muchos Estados Partes en la Convención se han comprometido, en particular mediante declaraciones unilaterales hechas en ocasión de la firma o de la ratificación, a no reclutar en sus fuerzas armadas a personas de menos de 18 años,"

63. En la tercera sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, el representante de Filipinas propuso que se suprimiese el séptimo párrafo.

64. En la quinta sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, los representantes de México y la Argentina propusieron que se suprimiese el séptimo párrafo.

65. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el séptimo párrafo.

Octavo párrafo

66. El octavo párrafo del preámbulo decía así:

"Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención, por el que se eleve a 18 años la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas [y su participación directa en las hostilidades], contribuirá eficazmente a la aplicación del principio según el cual el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan, al ofrecer a los Estados Partes que se estimen en condiciones de hacerlo la posibilidad de adherirse a tal protocolo,"

67. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el representante del Japón propuso que se introdujese en este párrafo una fórmula similar a la propuesta por él (párr. 94) respecto del artículo 2, que sería la siguiente: "como combatientes que participan directamente en las hostilidades".

68. El Grupo de Trabajo acordó poner entre corchetes el texto original del octavo párrafo del preámbulo.

Nuevos párrafos del preámbulo

69. En la quinta sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994, el representante de Cuba propuso un párrafo nuevo que decía así:

"Convencidos de que la invasión militar, la ocupación extranjera, el uso o la amenaza del uso de la fuerza, el colonialismo, la denegación del derecho al desarrollo y del derecho de los pueblos a la libre determinación constituyen los mayores obstáculos a la realización de los derechos del niño y, en particular, a la protección de los niños en los conflictos armados,"

70. Los representantes del Reino Unido, Polonia, la Federación de Rusia, Alemania, la India y Nueva Zelanda se opusieron a esa propuesta.

71. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta del Presidente-Relator de que se pusiera entre corchetes el nuevo párrafo propuesto.

72. En la 11ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1994, el representante de la India propuso un nuevo párrafo que decía así:

"Reconociendo con profunda preocupación la creciente tendencia de grupos armados a reclutar, adiestrar y utilizar niños en las hostilidades,"

73. En la 17ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el representante del Pakistán propuso, en relación con el nuevo párrafo propuesto por la India, que se suprimiesen las palabras "de grupos armados".

74. Una clara mayoría de oradores apoyó el párrafo propuesto por la India, aunque teniendo en cuenta que era preciso que se siguiera examinando a la luz de la redacción del nuevo artículo que figuraría después del artículo 2. El representante del Pakistán indicó que la tendencia era a utilizar niños en todas las hostilidades y no sólo a su reclutamiento por grupos armados.

B. Artículo 1

75. En su segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo empezó a examinar el artículo 1 del anteproyecto de protocolo facultativo, que decía así:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participe en las hostilidades."

76. En la misma reunión se presentaron las siguientes propuestas con respecto al artículo 1:

- a) el observador de Suecia propuso que en vez de las palabras "adoptarán todas las medidas posibles para que" se dijera "velarán por que";
- b) el representante del Japón propuso que antes de las palabras "en las hostilidades" se agregase la palabra "directamente";

- c) el observador del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros) hizo las siguientes propuestas:
- i) que el actual artículo 1 pasase a ser el párrafo 1 de un nuevo artículo 3, cuyo texto, con ulteriores modificaciones, sería el siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Protocolo adoptarán todas las medidas posibles y apropiadas, en particular medidas legislativas, para que no se reclute a niños en las fuerzas armadas ni se les permita participar en las hostilidades.";

- ii) el texto del nuevo artículo 1 sería el siguiente:

"No se reclutará en las fuerzas armadas a niños que no hayan cumplido los 18 años de edad ni se les permitirá que participen directamente en las hostilidades o en tareas o funciones que los calificarían de combatientes."

77. En la tercera sesión, celebrada el 1º de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo siguió examinando el artículo 1. Se hicieron las siguientes propuestas:

- a) El representante de los Estados Unidos de América propuso que después de las palabras "18 años de edad" se agregase "[17]". Esta propuesta fue apoyada por el representante del Pakistán en la 14ª sesión, celebrada el 8 de noviembre.
- b) El representante de China propuso que se añadiesen las palabras "en los conflictos armados" al final del artículo 1.
- c) El observador del Comité Internacional de la Cruz Roja propuso una modificación del nuevo artículo 1 propuesto en la segunda sesión por el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). La modificación tenía por finalidad eliminar todas las palabras que figuraban después de la palabra "hostilidades". El representante de Nigeria propuso otra modificación de este texto, a saber, que se añadiesen al final del artículo las palabras "con excepción del reclutamiento de cadetes en las escuelas militares".

78. El observador del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros) aceptó la modificación propuesta por el observador del CICR, con la condición de que al final del artículo, después de la palabra "hostilidades", se añadiesen las palabras "con carácter auxiliar".

79. En las sesiones cuarta y quinta, celebradas los días 1º y 2 de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo siguió examinando el artículo 1.

80. El observador de Suecia propuso el texto siguiente:

"1. Los niños que no hayan cumplido los 18 años de edad no [podrán participar] [participarán] en las hostilidades.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles, en particular medidas legislativas, para que esta prohibición se respete."

81. El representante de Nigeria propuso una modificación de ese texto, consistente en añadir las siguientes palabras al final del párrafo 1:

"directamente o en tareas que los calificarían de combatientes. Esta disposición no se aplicará a los niños de las academias militares."

82. El observador del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros) propuso el siguiente texto para el artículo 1:

"Todos los niños tendrán derecho a no ser obligados a formar parte de las fuerzas armadas o a participar en las hostilidades."

83. El representante de México propuso, en nombre de algunos miembros del Grupo Latinoamericano, el siguiente artículo 1 nuevo:

"En los conflictos armados y sin perjuicio del derecho internacional humanitario, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participe en las hostilidades, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

84. En la séptima sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1994, el Grupo de Trabajo siguió examinando el artículo 1.

85. El representante de Nigeria propuso un nuevo artículo 1 que decía así:

"1. Todo niño tendrá derecho a no ser obligado a participar directamente en las hostilidades.

2. En los conflictos armados y sin perjuicio del derecho internacional humanitario, ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participará directamente en las hostilidades. A este respecto, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participe directamente en las hostilidades."

86. En la misma sesión, el representante de Cuba propuso un nuevo artículo 1 que decía así:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participe directamente en las hostilidades, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, se establezca una edad inferior de conformidad con el artículo 38 de la Convención."

87. En la novena sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1994, el observador de Nueva Zelanda propuso que se modificase el artículo 1 agregando la siguiente frase entre las palabras "todas las medidas posibles" y "para que": "teniendo en cuenta las necesidades operacionales de determinados servicios".

C. Artículo 2

88. En su segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo comenzó su examen del artículo 2 del anteproyecto de protocolo facultativo, que decía así:

"Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 18 años de edad."

89. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos de América propuso que se sustituyera la palabra "reclutar" por "incorporar contra su voluntad".

90. El representante de los Países Bajos propuso que se sustituyera la palabra "reclutar" por "alistar obligatoriamente".

91. El representante del Reino Unido propuso que se sustituyera la palabra "reclutar" por "alistar".

92. El representante de Francia propuso que al final del artículo se agregaran las palabras "salvo los estudiantes de las escuelas militares".

93. El representante de Cuba propuso que al final del artículo, se agregasen las palabras "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

94. El representante del Japón propuso que, al final del artículo, se agregasen las palabras "como combatiente que participa directamente en las hostilidades".

95. El observador del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros) propuso un nuevo artículo 2 que dijese:

"A los efectos del presente Protocolo, por reclutar se entiende tanto el alistamiento obligatorio como el reclutamiento o la participación voluntarios; las fuerzas armadas comprenden las fuerzas armadas regulares e irregulares del gobierno, las fuerzas de defensa civil o paramilitares del gobierno, y cualquier otra milicia, fuerza o grupo armados, privados o públicos, que funcionen en un Estado Parte en el presente Protocolo o desde él; y las hostilidades incluyen todas las situaciones de conflicto armado, ya se trate de un conflicto de carácter internacional o de un conflicto total o parcialmente interno, independientemente del nivel del conflicto."

96. El representante de Nigeria propuso que se modificara este texto incluyendo, al final del primer párrafo, las palabras ", salvo el reclutamiento de estudiantes para las escuelas militares;".

97. En la misma sesión, el observador de los Cuáqueros propuso el siguiente texto nuevo:

"Los Estados Partes en el presente Protocolo adoptarán todas las medidas posibles y apropiadas, en particular medidas legislativas, para que no se reclute a niños en las fuerzas armadas ni se les permita participar en las hostilidades."

98. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos de América propuso que después de las palabras "no hayan cumplido los 18" se agregase "[17]".

99. En la quinta sesión, celebrada el 2 de noviembre, el observador de Suecia propuso la siguiente nueva redacción del artículo 2:

"No se reclutará en las fuerzas armadas a ningún niño que no haya cumplido los 18 años de edad con fines tales que éstos puedan verse obligados a participar directamente en las hostilidades."

100. En la misma sesión, el representante de México propuso el siguiente texto nuevo:

"Los Estados Partes sólo podrán reclutar a personas menores de 18 años de edad con fines educativos y de adiestramiento militar."

101. En la séptima sesión, celebrada el 3 de noviembre, el representante de Australia propuso el texto siguiente:

"Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 15 años de edad. Además, los Estados Partes sólo podrán reclutar en sus fuerzas armadas a personas de 15 a 18 años de edad con fines educativos y de adiestramiento militar."

102. En la misma sesión, el representante de Francia propuso el texto siguiente:

"Los niños menores de 18 años no serán reclutados en las fuerzas armadas en condiciones en que puedan verse obligados a participar, sin su consentimiento, en las hostilidades."

103. En la misma sesión, el representante de Cuba hizo la propuesta siguiente:

"Los Estados Partes sólo podrán reclutar en sus fuerzas armadas a personas menores de 18 años de edad con fines educativos o formativos y para realizar el servicio militar."

104. En la octava sesión, celebrada el 3 de noviembre, el representante de Australia propuso un posible párrafo 2 del artículo 2:

"Los Estados Partes velarán por que los niños que, por voluntad propia, deseen alistarse en las fuerzas armadas antes de cumplir los 18 años de edad, sea cual fuere su sexo, lo hagan a sabiendas de sus padres, tutores legales u otras personas jurídicamente responsables de ellos y, a tal fin, adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que corresponda."

105. En la décima sesión, celebrada el 4 de noviembre, se introdujeron las siguientes enmiendas a esa propuesta:

- a) el representante del Reino Unido propuso que, después de las palabras "tutores legales o" se agregasen las palabras "en su caso,";
- b) el representante de México propuso que, después de las palabras "otras personas" se agregasen las palabras "o instituciones";
- c) el observador de Filipinas propuso que al final del párrafo se agregasen las palabras ", según proceda."

106. En la novena sesión, celebrada el 4 de noviembre, el observador de Suecia propuso el texto siguiente:

"Los Estados Partes se abstendrán de alistar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 18 años de edad."

107. En la décima sesión, celebrada el 4 de noviembre, el representante de Australia propuso el siguiente nuevo párrafo 3 del artículo 2:

"Los Estados Partes se abstendrán de reclutar por la fuerza u obligatoriamente en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 18 años de edad. Esta disposición no impedirá que las personas que sean reclutadas obligatoriamente a los 18 años de edad decidan, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, comenzar su servicio militar antes."

108. Se propusieron las siguientes enmiendas a este texto:

- a) el representante de los Estados Unidos propuso que se sustituyeran las palabras "por la fuerza" por la palabra "involuntaria";
- b) el representante de los Países Bajos propuso que se suprimieran las palabras "por la fuerza o";
- c) El observador de Suecia propuso que se sustituyeran las palabras "por la fuerza" por "contra su voluntad";

- d) El observador de Sudáfrica propuso que en vez de "antes" se dijera "a una edad más temprana".

109. Durante la misma sesión, el representante de Cuba propuso la siguiente nueva redacción del artículo 2:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que no se reclute en las fuerzas armadas a ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad.

2. Los Estados Partes sólo podrán reclutar a personas menores de 18 años de edad con fines educativos o formativos y para programas regulares de alistamiento en las fuerzas armadas."

110. El representante de Australia propuso el siguiente nuevo párrafo 1 del artículo 2:

"Los Estados se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 18 años de edad, salvo con fines educativos, de adiestramiento militar [o servicio comunitario]. Al reclutar a personas de más de 15 años de edad pero de menos de 18, los Estados Partes tratarán de dar prioridad a los de más edad."

111. En relación con esta propuesta, el representante de Polonia propuso que se sustituyera la palabra "reclutar" por "alistar".

112. Durante la misma sesión, el representante de Nigeria propuso que se sustituyeran las palabras "salvo con fines educativos" por "salvo con fines de educación".

113. El representante del Reino Unido propuso la siguiente redacción de los párrafos 1 y 2 de la propuesta de Australia:

"1. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad.

2. Los Estados Partes podrán reclutar en sus fuerzas armadas, con fines educativos y de adiestramiento militar, a las personas de más de 16 años de edad pero de menos de 18 que sean voluntarias."

114. El representante de Cuba propuso un nuevo párrafo 3 del artículo 2:

"A tales efectos, los Estados Partes no reclutarán a ninguna persona de menos de 16 años de edad."

115. En la 11ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el representante de Australia propuso la siguiente redacción del párrafo 3 del artículo 2:

"Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 16 años de edad."

116. En la misma sesión, el representante de Australia propuso el siguiente nuevo artículo 2:

"1. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad.

2. Los Estados Partes podrán reclutar en sus fuerzas armadas a las personas de más de 16 años de edad pero de menos de 18 que sean voluntarias. Los Estados Partes velarán por que los niños que, por voluntad propia, deseen alistarse en las fuerzas armadas antes de cumplir los 18 años de edad, sea cual fuere su sexo, lo hagan a sabiendas de sus padres, tutores legales o, en su caso, otras personas o instituciones jurídicamente responsables de ellos y con el pleno consentimiento de éstos.

[3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 16 años de edad.]"

117. Se sugirieron las siguientes enmiendas a esta propuesta:

- a) el representante del Reino Unido propuso que, después de "los Estados Partes podrán", se agregaran las palabras ", entre otras cosas,";
- b) el representante del Japón propuso que se sustituyera "16" por "15";
- c) el representante de China propuso que se suprimieran las palabras "con fines educativos y de adiestramiento militar";
- d) el representante de Polonia propuso que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 2.

118. Durante la misma sesión, el representante de Polonia propuso el texto siguiente:

"Las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 2 no se podrán interpretar en el sentido de que permitirían suspender la aplicación de las disposiciones del artículo 1."

119. El representante de México propuso que se combinaran los párrafos 1 y 3 propuestos de la forma siguiente:

"Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad y se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 16 años de edad."

120. El observador de Filipinas propuso que se enmendara esta propuesta agregando las palabras "incluso si es voluntaria" al final de la frase.

121. El representante de la Federación de Rusia propuso la siguiente redacción del párrafo 2 del artículo 2:

"Los Estados Partes podrán, entre otras cosas, reclutar con fines educativos y de adiestramiento militar a las personas que no habiendo cumplido los 18 años de edad sean voluntarias."

122. En la 12ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el representante de Australia presentó el siguiente nuevo artículo 2:

"1. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad. Además, los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 16 años de edad, incluso si es voluntaria.

2. Los Estados Partes velarán por que los niños que, por voluntad propia, deseen alistarse en las fuerzas armadas antes de cumplir los 18 años de edad, sea cual fuere su sexo, lo hagan a sabiendas de sus padres, tutores legales o, en su caso, otras personas o instituciones jurídicamente responsables de ellos y con el pleno consentimiento de éstos.

[3. Los Estados Partes sólo podrán reclutar en sus fuerzas armadas a una persona que no haya cumplido los 18 años de edad con fines educativos y de adiestramiento militar.]"

123. Se sugirieron las siguientes enmiendas al párrafo 3 de esta propuesta:

- a) el representante de México propuso que se sustituyeran las palabras "podrán reclutar" por "reclutarán";
- b) los representantes del Canadá y Francia propusieron que se pusiera entre corchetes la palabra "sólo" o que se sustituyera por las palabras "entre otras cosas";
- c) los representantes de Alemania y los Estados Unidos propusieron que se modificara la propuesta agregando las palabras "entre otras cosas" después de las palabras "los 18 años de edad";
- d) los representantes de Nigeria y los Estados Unidos propusieron que el párrafo 3 del artículo 2 no figurara entre corchetes.

124. Durante la misma sesión, el representante de Nigeria propuso el siguiente nuevo párrafo 3 del artículo 2:

"Los Estados Partes velarán por que las personas de más de 15 años de edad pero de menos de 18 sólo puedan ser reclutadas en las fuerzas armadas con fines educativos y de adiestramiento militar, conforme a los deseos de sus padres o, a falta de éstos, de quienes los tengan a su cargo."

125. Durante la misma sesión, el representante de China propuso el siguiente nuevo párrafo 3 del artículo 2:

"Las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad podrán recibir formación militar, según corresponda, conforme a las leyes de sus respectivos países."

126. En la 18ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1994, el representante del Japón propuso que en el párrafo 1 del artículo 2, según consta en el anexo, las palabras "16 años de edad" figuraran entre corchetes.

D. Artículo 3

127. En su segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo comenzó su examen del artículo 3 del anteproyecto de protocolo facultativo que decía así:

"Ninguna disposición del presente Protocolo deberá interpretarse de manera que impida la aplicación de disposiciones de la legislación de los Estados Partes, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional que garanticen mejor la efectiva observancia de los derechos del niño."

128. Durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo, no se presentó ninguna enmienda formal al presente artículo.

E. Artículo 4

129. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo inició su examen del artículo 4 del anteproyecto de protocolo facultativo que decía así:

"No se podrán hacer reservas al presente Protocolo."

130. En la octava sesión, celebrada el 3 de noviembre, el representante de Francia, apoyado por el representante de México, propuso que se copiara el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

131. En la 13ª sesión, celebrada el 8 de noviembre, el representante del Canadá propuso que se sustituyera la palabra "al" por "a los artículos ... y ... del".

132. En la misma sesión, el representante de Cuba propuso la siguiente redacción del artículo 4:

"No se podrá hacer ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin del presente Protocolo."

F. Artículo 5

133. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 5 del anteproyecto de protocolo facultativo que decía así:

"Los Estados Partes en el presente Protocolo proporcionarán en los informes que presenten al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto al presente Protocolo."

134. Durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo, no se presentó ninguna enmienda a este artículo.

G. Artículo 6

135. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 6 del anteproyecto de protocolo facultativo que decía así:

"Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los Estados Partes en lugar de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención."

136. Durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo, no se presentó ninguna enmienda a este artículo.

H. Artículo 7

137. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 7 del anteproyecto de protocolo facultativo, que decía así:

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o abierto a la adhesión de todo Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo."

138. Durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo, no se presentó ninguna enmienda a este artículo.

I. Artículo 8

139. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 8 del anteproyecto de protocolo facultativo, que decía así:

"1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

140. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos propuso que, en el párrafo 1 se sustituyera la palabra "décimo" por "vigésimo quinto".

J. Artículo 9

141. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 9 del anteproyecto de protocolo facultativo, que decía así:

"Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien después informará a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas."

142. En la misma sesión, el observador del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) propuso que, al final del párrafo, se agregara el texto siguiente: "No obstante, si a la expiración de ese plazo de un año el Estado Parte denunciante interviene en una de las situaciones a que se hace referencia en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del fin del conflicto armado".

143. En la 13ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, el representante de Australia propuso que el texto propuesto por el CICR se sustituyera por el texto siguiente y que se añadiera un nuevo párrafo 2 al artículo 9:

"1. No obstante, si a la expiración de ese plazo de un año el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

La denuncia tampoco prejuzgará en modo alguno la continuación del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia."

144. En la 16ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1994, el representante de Finlandia propuso que en el texto propuesto por el representante de Australia después de la palabra "Comité" se agregaran las palabras "de los Derechos del Niño".

K. Artículo 10

145. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 10 del anteproyecto de protocolo facultativo, que decía así:

"1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas, con la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención."

146. Durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo, no se presentó ninguna enmienda a este artículo.

L. Otras propuestas

Nuevo artículo

147. En la segunda sesión, celebrada el 31 de octubre de 1994, el representante de Cuba propuso el siguiente nuevo artículo:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de conflictos armados, especialmente con medidas destinadas a garantizar una atención médica y una nutrición adecuada."

148. En la 11ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1994, se introdujeron las siguientes enmiendas al nuevo artículo propuesto:

- a) El representante de Australia propuso que después de las palabras "medidas que sean necesarias para" se agregara "fomentar".
- b) El observador de Suecia propuso que después de "conflictos armados" se agregara "o que participe en ellos,".

- c) La observadora de El Salvador propuso que se pusiera un punto después de "conflictos armados". También propuso que se redactara un nuevo párrafo sobre la importancia de la cooperación internacional.

149. El representante del Canadá se opuso a que se incluyera este nuevo artículo.

150. En la 16ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1994, el representante de Nigeria propuso que se agregaran antes de "una atención médica y una nutrición adecuada" las palabras ", entre otras cosas,".

151. En la misma sesión, el representante de Cuba propuso el siguiente párrafo 2 de este nuevo artículo:

"2. A los efectos de este artículo, deberá fortalecerse la cooperación internacional."

Nuevo artículo

152. En la tercera sesión, celebrada el 1º de noviembre de 1994, el representante de Cuba propuso el siguiente nuevo artículo:

"Las condiciones de paz y seguridad basadas en el respeto irrestricto a los principios y propósitos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas son un prerrequisito indispensable para la protección de la infancia."

153. En la 16ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1994, los representantes de Australia, la India y Polonia y la observadora de Suecia propusieron que la idea contenida en este párrafo se reflejase en el preámbulo.

154. En la misma sesión, el representante de México propuso que se agregaran las palabras "Los Estados Partes promoverán" antes de "las condiciones de paz".

Nuevo artículo

155. En la octava sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1994, el representante de Australia propuso que el siguiente nuevo artículo 3 se incluyera después del artículo 2 contenido en el anteproyecto de protocolo facultativo:

"[Las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Protocolo se aplicarán por igual a las fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados [que, bajo un mando responsable, controlen un territorio que les permita realizar acciones militares sostenidas y concertadas].]"

156. En la 11ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1994, el representante de Australia propuso la otra versión de este artículo:

"[En el caso de un conflicto armado que no tenga carácter internacional y en el que participen grupos armados organizados [bajo un mando responsable], el presente Protocolo se aplicará por igual a todas las partes en el conflicto. La aplicación del presente Protocolo a ese conflicto no afectará la condición jurídica de las Partes en el conflicto o de los territorios de que se trate.]"

157. En la misma sesión, el representante de Nigeria propuso el texto siguiente:

"1. En el caso de las fuerzas armadas irregulares y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo, no se reclutará en las fuerzas o grupos armados irregulares (o disidentes) a ningún niño que no haya cumplido los 18 años de edad, ni se le permitirá que participe en las hostilidades.

2. Los Estados que ofrezcan refugio a grupos armados disidentes velarán por que se respeten estrictamente las disposiciones del párrafo 1 del este artículo.

3. Los Estados Partes aplicarán sanciones jurídicas efectivas a toda persona que infrinja u ordene que se infrinjan las disposiciones del párrafo 1 del este artículo."

158. El representante de la India propuso que se sustituyera el párrafo 2 propuesto por Nigeria por el siguiente:

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias/posibles a fin evitar que se utilice su territorio para alentar o incitar a la perpetración de tales actividades, organizarlas o participar en ellas/para tales actividades."

159. En la 12ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1994, el representante de Nigeria propuso el siguiente texto revisado:

"1. En el caso de grupos armados, no se reclutará a niños que no hayan cumplido los 18 años de edad ni se les permitirá que participen en las hostilidades.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles a fin de evitar que se utilice su territorio para alentar o incitar a la perpetración de tales actividades, organizarlas o participar en ellas.

3. Los Estados Partes aplicarán sanciones jurídicas efectivas a todo el que infrinja u ordene que se infrinjan las disposiciones del párrafo 1 de este artículo."

160. El representante de Nigeria volvió a revisar el párrafo 2 que había propuesto añadiendo, al final del párrafo, las palabras "por grupos armados".

161. En la 14ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, el observador de Colombia propuso una enmienda al párrafo 2 del artículo propuesto por Nigeria, conforme a la cual las palabras "su territorio para alentar o incitar a la perpetración de tales actividades, organizarlas o participar en ellas" se sustituirían por "a niños en las actividades realizadas por grupos armados".

162. En la misma sesión, el observador de Colombia propuso otra enmienda consistente en sustituir las palabras "adoptarán" por "se comprometerán a adoptar" después de "los Estados Partes".

163. En la 12ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1994, el representante de México propuso el texto siguiente del párrafo 1 de un nuevo artículo:

"Los Estados Partes aplicarán las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Protocolo a todas las Partes en los conflictos armados en lo relativo a la participación de niños, conforme al derecho humanitario internacional que les sea aplicable."

164. En la misma sesión, el observador del CICR propuso el texto siguiente:

"Los deberes resultantes de los artículos 1 y 2 deberán ser respetados por las fuerzas armadas, los grupos armados y las unidades armadas incluso si no dependen de una Alta Parte Contratante.

Ninguna disposición del presente Protocolo podrá ser invocada con el propósito de menoscabar la soberanía de un Estado ni la responsabilidad del gobierno, de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos."

165. El representante de Australia propuso que se enmendara el párrafo 1 del artículo propuesto por el CICR sustituyendo las palabras "dependen de una Alta Parte Contratante" por "pertenecen a un Estado Parte".

166. El representante de los Países Bajos propuso otra enmienda al párrafo 1 del artículo modificado por Australia consistente en añadir, al principio del párrafo, las palabras "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole para velar por que".

167. En la misma sesión, el observador de Filipinas propuso el texto siguiente como párrafo 1 del artículo:

"1. Los grupos disidentes armados serán responsables ante el Comité de los Derechos del Niño de aquellas de sus actividades que constituyan una violación de las disposiciones del presente Protocolo."

168. En la 14ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, el representante de Australia propuso que el segundo párrafo propuesto por el CICR (véase el párrafo 164) se incluyera como nuevo párrafo 2 del artículo propuesto por el representante de Nigeria (véase el párrafo 157).

169. En la misma sesión, el representante de Polonia propuso el texto siguiente:

"Los Estados Partes harán todo lo posible, en particular con medidas jurídicas, por que otros grupos armados -no gubernamentales- que realicen operaciones en su territorio respeten las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Protocolo. Los grupos armados no gubernamentales, que sean parte en los conflictos armados o en las hostilidades serán responsables de la plena observancia de la prohibición indicada/contenida en el artículo 1; las disposiciones de este artículo no modificarán la condición jurídica de las partes no gubernamentales en el conflicto o en las hostilidades."

170. En la misma sesión, el representante de México propuso el siguiente párrafo 1:

"1. Todas las partes en un conflicto armado respetarán las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Protocolo relativas a la participación de niños, de conformidad con el derecho humanitario internacional que les sea aplicable."

171. En la misma sesión, el observador de Filipinas, apoyado por la observadora de El Salvador, sugirió que se pusiera un punto después de las palabras "participación de niños".

172. En la misma sesión, la observadora de Noruega propuso que se enmendara el párrafo 1 del artículo que había propuesto México suprimiendo las palabras que figuran después de "el presente Protocolo" o suprimiendo las palabras "los artículos 1 y 2 del" y las palabras que van después de "el presente Protocolo".

173. En la misma sesión, el representante de la India propuso el siguiente párrafo 1:

"1. Ninguna de las partes en un conflicto armado reclutará, formará ni permitirá que se utilice a niños que no hayan cumplido los 18 años de edad para que participen en las hostilidades."

174. En la misma sesión, el representante de China propuso el siguiente párrafo 1:

"1. Las partes en cualquier conflicto armado, excepto los Estados, respetarán estrictamente la norma de que no se reclutará a ningún niño que no haya cumplido los 18 años de edad ni se le permitirá que participe en las hostilidades."

175. En la 15ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1994, la observadora de Suecia propuso el siguiente artículo 3:

"1. Respetando debidamente las disposiciones de los artículos 1 y 2, las partes en un conflicto armado excepto los Estados no utilizarán en las hostilidades, ni reclutarán a niños que no hayan cumplido los 18 años de edad.

2. A tal fin, los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y aplicarán sanciones jurídicas efectivas."

176. En la misma sesión, el representante de Australia propuso que se enmendara el párrafo 2 de la propuesta de Suecia, sustituyendo las palabras "medidas efectivas" y "sanciones jurídicas efectivas" por "todas las medidas posibles" y "todas las sanciones jurídicas posibles".

177. La observadora de Noruega propuso que se suprimiera el párrafo 2 de la propuesta de Suecia. También propuso una enmienda al párrafo 1, sustituyendo "un conflicto armado" por "cualquier conflicto armado".

178. El observador del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos propuso que al final del párrafo 2 de la propuesta de Suecia se agregaran las palabras "para evitar que se utilice su territorio para esos propósitos".

179. El representante de la India propuso una subenmienda a la enmienda introducida por Australia al párrafo 2 de la propuesta de Suecia, que consistiría en añadir, después de las palabras "todas las medidas posibles", las palabras "en particular medidas jurídicas efectivas y sanciones jurídicas efectivas para evitar que se utilice su territorio con este propósito".

180. El representante de los Países Bajos propuso que se sustituyera el párrafo 2 por el texto siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para velar por la aplicación de este artículo."

181. Los representantes del Canadá y los Países Bajos propusieron que, en el párrafo 1, se sustituyera "niños" por "personas".

182. El representante de los Países Bajos propuso que, en el párrafo 1, se suprimieran las palabras "Respetando debidamente las disposiciones de los artículos 1 y 2".

183. El observador de Egipto propuso que en el párrafo 1 se suprimieran las palabras "excepto los Estados".

184. El representante del Reino Unido propuso que, en el párrafo 1, después de las palabras "conflicto armado" se agregara "que se produzca en el territorio (los territorios) de un Estado Parte (de los Estados Partes)".

185. El representante de Nigeria propuso que, en el párrafo 1, las palabras "Respetando debidamente las disposiciones de los artículos 1 y 2" y las palabras "excepto los Estados" figuraran entre corchetes. Además, propuso que se pusiera entre corchetes la totalidad de la propuesta de Suecia en su forma enmendada.

186. El representante de los Estados Unidos propuso que las palabras "Respetando debidamente las disposiciones de los artículos 1 y 2" se sustituyeran por "Salvo en las condiciones especificadas en los artículos y 2".

187. En la misma sesión, el representante de Francia propuso el siguiente artículo 3:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por que también se apliquen las disposiciones del presente Protocolo a todos los niños, incluidos los que participen en conflictos armados o hayan sido reclutados por partes no gubernamentales en un conflicto armado que se produzca en su territorio."

188. La observadora de Suecia modificó de la siguiente manera su propuesta anterior, a fin de tener en cuenta la mayoría de las observaciones formuladas:

"1. Las partes en un conflicto armado [, excepto los Estados] no [utilizarán] [deberían utilizar] en las hostilidades ni [reclutarán] [deberían reclutar] a [niños] [personas] que no hayan cumplido los 18 años de edad.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para velar por la aplicación de este artículo."

Nuevo artículo

189. En la octava sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1994, el representante de Polonia propuso el nuevo artículo siguiente:

"1. Si, según información segura recibida por el Comité, hay indicios fundados de que en el territorio de un Estado Parte se practica el reclutamiento de niños en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo, el Comité podrá solicitar al Estado Parte sus observaciones respecto de esa información.

2. Teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información de que disponga, el Comité podrá:

a) Solicitar más aclaraciones, información o comentarios de cualquier fuente, en particular, de la fuente [las fuentes] que inicialmente [envió] [enviaron] la información;

b) Celebrar audiencias a fin de aclarar la situación.

3. El Comité podrá emprender una investigación confidencial, que podrá incluir una visita de dos o tres de sus miembros al territorio del Estado Parte interesado:

a) Tal visita sólo podrá efectuarse con el consentimiento/por invitación del Estado Parte interesado;

b) Si se efectúa una investigación de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, el Comité colaborará con el Estado Parte.

4. Después de examinar las conclusiones de su investigación, realizada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Comité transmitirá esas conclusiones al Estado Parte interesado con todos los comentarios o recomendaciones que estime apropiados habida cuenta de la situación.

5. Todas las deliberaciones del Comité mencionadas en los párrafos 1 a 4 de este artículo serán confidenciales. Una vez concluidas las deliberaciones relativas a una investigación realizada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual, un resumen de los resultados de sus deliberaciones."

190. En la 12ª sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1994, el representante de Australia sugirió que el texto propuesto por Polonia podría formar parte del artículo 5 del proyecto de protocolo facultativo presentado por el Comité de los Derechos del Niño.

191. En la 16ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1994, la observadora de Suecia sugirió que este nuevo artículo fuera un artículo separado en vez de combinarlo con el artículo 5.

192. La observadora de Suecia también hizo las propuestas siguientes:

a) que en el párrafo 1, después de la palabra "reclutamiento" se agregaran las palabras "o utilización de niños en las hostilidades";

b) que en el apartado a) del párrafo 3, se sustituyeran las palabras "por invitación del" por "en consulta con el".

193. En la misma sesión, el representante de México, apoyado por el representante de China, propuso que los párrafos 1 y 2 del texto propuesto por Polonia se sustituyeran por el texto del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

194. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo terminar de examinar este nuevo párrafo y decidió que el texto propuesto figurase entre corchetes en el anexo.

Anexo

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE
NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario mejorar continuamente la situación de los niños sin distinción, y que éstos puedan desarrollarse y ser educados en condiciones de paz y seguridad,

Considerando que para promover [la observancia] [el afianzamiento] de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario [reforzar] [aumentar] la protección de los niños contra su participación en conflictos armados,

[Observando que, a tenor del artículo 1 de la Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,]

[Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención, por el que se eleve a 18 años la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas [y su participación directa en las hostilidades], contribuirá eficazmente a la aplicación del principio según el cual el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan, al ofrecer a los Estados Partes que se estimen en condiciones de hacerlo la posibilidad de adherirse a tal Protocolo,]

[Convencidos de que la invasión militar, la ocupación extranjera, el uso o la amenaza del uso de la fuerza, el colonialismo, la denegación del derecho al desarrollo y del derecho de los pueblos a la libre determinación constituyen los mayores obstáculos a la realización de los derechos del niño y, en particular, a la protección de los niños en los conflictos armados,]

Reconociendo con profunda preocupación la creciente tendencia de grupos armados a reclutar, adiestrar y utilizar niños en las hostilidades,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los [18] [17] años de edad participe [directamente] en las hostilidades [en los conflictos armados].

O

[En los conflictos armados y sin perjuicio del derecho internacional humanitario, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participe en las hostilidades, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.]

O

[Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participe directamente en las hostilidades, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, se establezca una edad inferior de conformidad con el artículo 38 de la Convención.]

Artículo 2

1. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad. Además, los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a cualquier persona que no haya cumplido los 16 años de edad, incluso si es voluntaria.

2. Los Estados Partes velarán por que los niños que, por voluntad propia, deseen alistarse en las fuerzas armadas antes de cumplir los 18 años de edad, sea cual fuere su sexo, lo hagan a sabiendas de sus padres, tutores legales o, en su caso, otras personas o instituciones jurídicamente responsables de ellos y con el pleno consentimiento de éstos.

[3. Los Estados Partes sólo podrán reclutar [reclutarán] en sus fuerzas armadas a una persona que no haya cumplido los 18 años de edad con fines educativos y de adiestramiento militar.]

O

[Los Estados Partes velarán por que las personas de más de 15 años de edad pero de menos de 18 sólo puedan ser reclutadas en las fuerzas armadas con fines educativos y de adiestramiento militar, conforme a los deseos de sus padres o, a falta de éstos, de quienes los tengan a su cargo.]

O

[Los Estados Partes sólo podrán reclutar a una persona que no haya cumplido los 18 años de edad con fines educativos y de adiestramiento y para que preste servicio militar en las fuerzas armadas.]

O

[1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurarse de que las personas que no han cumplido los 18 años no sean reclutadas en sus fuerzas armadas.

2. Los Estados Partes sólo podrán reclutar a las personas que no hayan cumplido los 18 años con fines educativos y de adiestramiento y para programas de alistamiento en las fuerzas armadas.]

Artículo nuevo

[1. En el caso de grupos armados, no se reclutará a niños que no hayan cumplido los 18 años de edad ni se les permitirá que participen en las hostilidades.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo podrá ser invocada con el propósito de menoscabar la soberanía de un Estado ni la responsabilidad del gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles a fin de evitar que se utilice su territorio para alentar o incitar a la perpetración de tales actividades, organizarlas o participar en ellas.

4. Los Estados Partes aplicarán sanciones jurídicas a todo el que infrinja u ordene que se infrinjan las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.]

O

[Todas las partes en un conflicto armado respetarán las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Protocolo relativas a la participación de niños, de conformidad con el derecho humanitario internacional que les sea aplicable.]

O

[1. Las partes en un conflicto armado [excepto los Estados] no [utilizarán] [deberían utilizar] en las hostilidades ni [reclutarán] [deberían reclutar] a [niños] [personas] que no hayan cumplido los 18 años de edad.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para velar por la aplicación de este artículo.]

O

[Los Estados Partes harán todo lo posible, en particular con medidas jurídicas, por que otros grupos armados -no gubernamentales- que realicen

operaciones en su territorio respeten las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Protocolo. Los grupos armados no gubernamentales que sean parte en los conflictos armados o en las hostilidades serán responsables de la plena observancia de la prohibición indicada/contenida en el artículo 1; las disposiciones de este artículo no modificarán la condición jurídica de las partes no gubernamentales en el conflicto o en las hostilidades.]

Artículo 3

Ninguna disposición del presente Protocolo deberá interpretarse de manera que impida la aplicación de disposiciones de la legislación de los Estados Partes, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional que garanticen mejor la efectiva observancia de los derechos del niño.

Artículo nuevo

[1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de conflictos armados, especialmente con medidas destinadas a garantizar, entre otras cosas, una atención médica y una nutrición adecuada.

2. A los efectos de este artículo, deberá fortalecerse la cooperación internacional.]

Artículo nuevo

[Las condiciones de paz y seguridad basadas en el respeto irrestricto a los principios y propósitos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas son un prerequisite indispensable para la protección de la infancia.]

Artículo 4

[No se podrán hacer reservas al presente Protocolo.]

0

[No se podrán hacer reservas a los artículos ... y ... del presente Protocolo.]

0

[No se permitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin del presente Protocolo.]

Artículo 5

Los Estados Partes en el presente Protocolo proporcionarán en los informes que presenten al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto al presente Protocolo.

Artículo nuevo

[1. Si, según información segura recibida por el Comité, hay indicios fundados de que en el territorio de un Estado Parte se practica el reclutamiento o la utilización de niños en las hostilidades, en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo, el Comité podrá solicitar al Estado Parte sus observaciones respecto de esa información.

2. Teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información de que disponga, el Comité podrá:

a) Solicitar más aclaraciones, información o comentarios de cualquier fuente, en particular, de la fuente [las fuentes] que inicialmente [envió] [enviaron] la información;

b) Celebrar audiencias a fin de aclarar la situación.

3. El Comité podrá emprender una investigación confidencial, que podrá incluir una visita de dos o tres de sus miembros al territorio del Estado Parte interesado:

a) Tal visita sólo podrá efectuarse con el consentimiento del/después de consultar al Estado Parte interesado;

b) Si se efectúa una investigación de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, el Comité colaborará con el Estado Parte.

4. Después de examinar las conclusiones de su investigación, realizada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Comité transmitirá esas conclusiones al Estado Parte interesado con todos los comentarios o recomendaciones que estime apropiados habida cuenta de la situación.

5. Todas las deliberaciones del Comité mencionadas en los párrafos 1 a 4 de este artículo serán confidenciales. Una vez concluidas las deliberaciones relativas a una investigación realizada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de los resultados de sus deliberaciones.]

Artículo 6

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los Estados Partes en lugar de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención.

Artículo 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o abierto a la adhesión de todo Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el [décimo] [vigésimo quinto] instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien después informará a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo de un año el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que la denuncia surta efecto. La denuncia tampoco prejuzgará en modo alguno la continuación del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

Artículo 10

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas, con la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.
